



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00034-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ
Accionada: EPS ECOOPSOS S.A.S
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.
EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO.
LA CLINICA DUMIAN DE GIRARDOT.
Sentencia: 015 (D. a Salud y la Dignidad Humana)

JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **71.480.034**, expedida en Puerto Triunfo, Antioquia, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales: **a la Salud y la Dignidad Humana**, que, considera vulnerados por la **EPS ECOOPSOS S.A.S**, ello, al no cumplir, brindar y garantizar las prestaciones asistenciales en materia de salud, que requiere el accionante, para atender la cita con especialista en anestesiología, los diferentes exámenes y procedimientos en tecnologías de la salud ordenados por el especialista en Retinología, que esté requiere debido a su patología, con ocasión del diagnóstico médico de desprendimiento de la Retina con ruptura antiguo Ojo Derecho.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

Que, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el Régimen Subsidiado a la **EPS ECOOPSOS**.

Que en la actualidad presenta un diagnóstico clínico de Desprendimiento de la Retina.

Que fue operado en agosto de 2020 de una extracción de catarata X faco + lio en ojo derecho.

Que fue remitido cinco meses después de operado para optometría y que en la consulta el medico observa desprendimiento de retina de dicho ojo y que volvió donde el médico que le practico la cirugía, no el observo nada y le formulo unas gotas.

Que el 27 de diciembre de 2021 inicio tratamiento de gotas cortiofal gota en cada 4 horas en ojo derecho enviadas por su médico tratante aplicadas



hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el 30 de diciembre refirió al médico tratante especialista en retinología, ver una bola negra por el ojo de derecho y por ende perdió la visión de este órgano de los sentidos.

Que de acuerdo a sus condiciones de salud, el médico tratante le ordeno lo siguiente:

- consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología
- vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases – ojo derecho.
- vitrectomía posterior asistida – ojo derecho
- consulta de primera vez por especialista en anestesiología.

Que las ordenes medicas anteriormente descritas no le fueron autorizadas, puesto que la EPS ECOOPSOS, le informo que no tiene agenda para la cirugía de VITRECTOMIA POSTERIOR PARS PLANA + SILICON+LASER EN OJO DERECHO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO.

Que si se agenda la cita para cirugía en Bogotá D.C, indica para tal situación no tener los recursos económicos para poder viajar, y por ende requiere que de ser necesario se le brinde transporte.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la salud.-
- Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 04 de febrero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y a las entidades vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **EPS ECOOPSOS S.A.S**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento;



para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos, que se entienden cumplidos por este operador judicial, para la fecha 09 de febrero del año en curso, y que se reiteraron a la accionada en correos posteriores para lo de su competencia, como se ordenó en el Auto de admisión y Tramite de la presente acción Constitucional.

Así mismo deja constancia el despacho, que las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunciaron en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que les fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que se entienden cumplidos por este operador judicial, para la fecha 09 de febrero del año en curso, reiterando el silencio en el que han permanecido hasta la fecha dichas entidades.

Por su parte la vinculada **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZZA**, actuando en su calidad de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2022, visto a folios 21 a 37.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-



Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho, si, la entidad accionada: **EPS ECOOPSOS S.A.S**, y/o las entidades vinculadas, **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO Y LA CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, han vulnerado los derechos fundamentales: **a la Salud y la Dignidad Humana** del ciudadano: **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, ello, al no cumplir, brindar y garantizar las prestaciones asistenciales en materia de salud, que requiere el



accionante, esto es, el no expedir y hacer entrega de las autorizaciones correspondientes, para atender la cita con especialista en anestesiología y la práctica de los diferentes exámenes y procedimientos urgentes y prioritarios en tecnologías de la salud ordenados por el especialista en Retinología, que el accionante requiere debido a su patología, con ocasión del diagnóstico médico de: “**Desprendimiento de la Retina con ruptura antiguo Ojo Derecho**”.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR¹-Diferencia

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que

¹ **Sentencia T-013/20** Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, el cual busca que *“las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.



- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”.

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario**, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad**



para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) *"en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro";* (ii) **"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica"**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que *"tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica"*.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por el accionante, así como, de la entidad vinculada **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL** y a su vez del silencio renuente de la entidad accionada: **EPS ECOOPSOS S.A.S**, y las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO** se tiene que la causa que llevo al señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **EPS ECOOPSOS S.A.S**, evidencia una flagrante violación y vulneración a sus derechos fundamentales: **a la Salud y la Dignidad Humana**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, claro es para el despacho que el señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, solicita se amparen sus derechos fundamentales: **a la Salud y la Dignidad Humana**; que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como Cabeza de Familia en el régimen Subsidiado, a través de la **EPS ECOOPSOS S.A.S** tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de



afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES- BDUA**.

Por otra parte de la información registrada en la epicrisis adjunta en los anexos de la tutela, expedida por la Clínica Dumian de este municipio, se da cuenta al despacho, que el señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.034**, ingreso a la Institución Hospitalaria para la fecha **24 de enero de 2022**, mediante proceso de hospitalización con asignación de cama 512-A, con motivo de consulta de: paciente enviado de consulta externa para remisión como urgencia vital para **RETINOLOGO**, con diagnóstico de: **DESPRENDIMIENTO DE RETINA**.

Así mismo, conforme lo anterior, se tiene que, el proceso de hospitalización se llevó a cabo hasta la fecha **31 de enero de 2022**, como se colige de la última anotación o registro que se observa para esta fecha, consignado por la profesional de la salud Dra. **LUCIA DE LA HOZ BOCANEGRA**, que a la letra dice:

*Paciente masculino con DX anotados anteriormente, en seguimiento por el servicio de oftalmología, valorado, presenta desprendimiento de retina, paciente quien es valorado por retinologo, quien ordena procedimientos quirúrgicos, valoración por anestesiología y prequirurgicos para que sean autorizados por **EPS**. Se llama a **referencia** quien se comunica con **EPS ECOOPSOS**, quien ordena que se le de salida para que se haga todo el proceso **AMBULATORIO**.*

Se observa de igual manera, que se especifica como datos del diagnóstico de egreso:

- H330 DESPRENDIMIENTO DE RETINA CON RUPTURA
- H335 OTROS DESPRENDIMIENTOS DE LA RETINA

Todo lo anterior, visto a folio 9 de los anexos de la presente acción Constitucional.



También se tiene de la información extraída en la **historia clínica N° 8864** de fecha **31 de enero de 2022**, adelantada a nombre del paciente: **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, C.C N° **71.480.034**, rendida y suscrita por el especialista en retinología, Dr. **LUIS MONTOYA QUESADA**, adscrito al Instituto de Cirugía Ocular Palermo (**ICOP**), quien advierte dentro de sus anotaciones y registros:

Que el accionante, estuvo sometido a consulta por primera vez con especialista en retinología, que el motivo de la consulta fue por mala visión por el ojo derecho, según lo que refirió el paciente; e indico un tratamiento correspondiente a procedimientos tales como:

- VITRECTOMIA POSTERIOR PARS PLANA + SILICON + LASER EN OJO DERECHO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO
- VALORACION POR ANESTESIOLOGO
- EXAMENES DE LABORATORIO.

Con ocasión a lo anterior, expide la orden médica para la práctica de los siguientes procedimientos al aquí accionante:

- VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES.
- VITRECTOMIA POSTERIOR ASISTIDA
- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

A más de ello, se registra una anotación al final de la orden médica con observaciones al plan de tratamiento a seguir: **COMO PRIORITARIO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO OJO DERECHO.**

Todo lo anterior, visto a folios 5,6 y 10 de los anexos allegados a la presente acción Constitucional.

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la vinculada: **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, indica que lo pretendido aquí por el accionante, no tiene ninguna posibilidad de prosperar respecto de las obligaciones que se puedan derivar de la acción Constitucional, en cabeza de esta Institución Prestadora de Salud, por tanto



solicita del despacho se exonere y desvincule, ya que para el caso concreto, se configura en su favor y en su defensa la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, fundamenta lo dicho, en que es la **EPS ECOOPSOS S.A.S**, la responsable de realizar las respectivas autorizaciones al aquí accionante, para la prestación de los servicios requeridos con una **I.P.S.** que se encuentre dentro de su Red de prestadores, dentro o fuera de la ciudad o donde resida el afectado.

En las mismas condiciones, la vinculada **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, manifiesta al despacho, que nunca ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y como soporte de lo dicho, presenta el reporte del cuadro de registro de ingresos a esta IPS por parte del señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, visto a folios 21 a 22.-

Así las cosas, respecto de lo manifestado por la vinculada **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, el despacho acogerá lo argumentado, y por tanto encuentra que en su favor, opera la **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**, en el caso Sublite, y como consecuencia de ello, en la parte resolutive de esta providencia, impartirá la orden para su desvinculación en lo que respecta con la presente acción Constitucional.

Ahora bien, Por otra parte, en atención y cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y ante el silencio de la accionada es **EPS ECOOPSOS S.A.S**, nos encontramos ante una presunción de veracidad, y se tendrán por ciertos los hechos planteados en la acción de tutela, teniendo en cuenta que por Auto de fecha 04 de febrero de 2022, se ofició a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informará a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegará las pruebas que pretendiera hacer valer a través del correo electrónico, reiterando que se solicitó lo actuado en correo posterior de fecha, 14 de febrero de 2022, enviado a la dirección de correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co, a lo cual la accionada hizo caso omiso y fue renuente al cumplimiento de la orden emanada por parte de este operador judicial, para que hiciera uso en el término perentorio de su derecho de defensa.



Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido. También, si el demandante presentó un documento como prueba, pero éste no es objetado o tachado de falso por la contraparte, se presume legítimo y veraz².

Colofón a lo anterior, encuentra el despacho, que la entidad accionada no hizo ningún esfuerzo ni para conculcar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y que por el contrario fue indiferente, tanto a la obligación de garantizar las prestaciones asistenciales en salud que requiere el ciudadano **JOSE HUBER ORTEGA HERNANDEZ**, en su condición y calidad de Entidad Promotora de Salud, como a las ordenes emanadas del Juez Constitucional en aras de brindar las garantías al debido proceso de las partes para el caso en comento.

De esta manera, se tiene que el ciudadano **JOSE HUBER ORTEGA HERNANDEZ**, presento los documentos correspondientes a copia de la historia clínica emanada de la IPS **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL** y copia de las órdenes medicas emanadas por el profesional de la salud especialista en Retinología adscrito al **Instituto de Cirugía Ocular Palermo (ICOP)**, relacionados líneas atrás, los cuales el despacho acoge como medios de prueba aportados por el accionante, pues para el caso sub judice, son útiles para la formación del convencimiento de este Juez Constitucional, por tanto estos se presumen legítimos y veraces y que como consecuencia del silencio de la accionada, dada la condición legal que emana del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, encuentra el despacho satisfecho el requisito de presunción de veracidad, así las cosas, el despacho no tiene más salida, que amparar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, esto es su derecho a la Salud y a la Dignidad humana, en tal virtud se impartirán ordenes en la parte resolutive de esta

² **Sentencia T-675/14** Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



providencia para estricto cumplimiento en los términos que dicte este Juez de Tutela, por parte de la accionada: **EPS ECOOPSOS S.A.S**

Aunado a lo anterior, el despacho atendiendo a lo informado por el accionante en el hecho quinto de la tutela, de igual manera acoge tal pretensión relativa a la prestación económica de transporte que deberá cumplir **EPS ECOOPSOS S.A.S**, atendiendo de primera mano a que el accionante es una persona afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual se parte del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, sin más razones que las que emanan de lo consagrado en la Ley 100 de 1993 en virtud de que las personas afiliadas a este régimen de prestaciones asistenciales en materia de Salud, dadas sus condiciones de pobreza, carecen de capacidad de pago, sumado a que como se desprende de la anotación registrada en la historia clínica aportada por el accionante y expedida por la **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, para la fecha 31 de enero de 2022, la profesional de la salud: Dra. LUCIA CAROLINA DE LA HOZ, dejó como soporte de sus actuaciones que:

“Se llama a referencia quien se comunica con EPS ECOOPSOS, quien ordena que se le de salida para que se haga todo el proceso ambulatorio”. Visto a folio 9 de los anexos de la presente acción Constitucional.

En este orden de ideas, y para complementar lo dicho anteriormente, es deber para este operador judicial, recordar a la entidad accionada, lo que sobre, el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, ha decantado en su extensa y reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional.

1. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La



accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos³, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)⁴. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***”⁵ (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018⁶. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de

³ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

⁴ Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-491 de 2018.

⁶ Sentencia T-491 de 2018.



transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente⁷.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Las anteriores subreglas diseñadas por la honorable Corte Constitucional, como podemos observar, son de aplicación inmediata por parte de este Juez Constitucional, para que sean cumplidas por la aquí accionada, teniendo en cuenta, que el señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, como ya se dijo es una persona de la cual se predica su incapacidad de pago, conforme su afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, dentro del Régimen Subsidiado.

En cuanto a las condiciones económicas que invoca el accionante manifiesta, no contar con los recursos, para satisfacer las necesidades derivadas de los gastos de transporte que demanden los traslados hacia la ciudad de Bogotá D.C, si, se agenda y llevan a cabo los procedimientos ordenados por su médico tratante, en la ciudad capital, procedimientos y tecnologías en salud, que por demás se consideran por parte del especialista de carácter urgentes y prioritarios, en consideración a lo anterior, tenemos como consecuencia del silencio de la entidad accionada, esto es, **EPS ECOOPSOS S.A.S**, que sobre este particular la Honorable Corte Constitucional, en su extensa jurisprudencia ha indicado que:

4.4. Falta de capacidad económica. (...) cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho⁸ pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada⁹ y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el

⁷ Sentencia T-769 de 2012.

⁸ Sentencia T-446 de 2018.

⁹ En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras.



Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹⁰.

De lo anterior tenemos entonces que está probado que el ciudadano **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, es un paciente, que tiene un diagnóstico, clínico de: **“DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA ANTIGUO OJO DERECHO”**, a quien su médico tratante, especialista en retinología, le ha prescrito ordenes médicas para la fecha 31 de enero de 2021, para tratamiento de **VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, VITRECTOMIA POSTERIOR ASISTIDA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**, y que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, vinculado a **EPS ECOOPSOS S.A.S**, perteneciente al régimen Subsidiado en condición de Tipo de Afiliado: Cabeza de Familia,

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la entidad aquí accionada, si vulnera y está vulnerando los derechos fundamentales deprecados para el señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante, se estaría ante la imposición de barreras de acceso para satisfacer las prestaciones asistenciales en salud, que demanda de la aquí accionada, en atención a los principios de continuidad, pro homine y oportunidad, que iluminan la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de salud, así como lo preceptuado en la misma norma en su artículo 8º¹¹, en consonancia con el artículo 11¹², su derecho fundamental a la salud.

¹⁰ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

¹¹ Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

¹² Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.



Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana deprecados por el ciudadano **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, y en favor de este, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la accionada **EPS ECOOPSOS S.A.S**, garantice y suministre al ciudadano: **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, el **transporte** a donde así lo disponga como Entidad responsable del pago de servicios de salud, por concepto de prestaciones asistenciales en Salud a favor del accionante, ante el prestador de servicios en salud al que dirijan sus autorizaciones, por el tiempo que disponga la atención en salud requerida para la patología que padece el aquí accionante,

Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9° del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la Carta Política, y habida cuenta la situación económica del accionante y la patología que este padece, el despacho concluye, que requiere una atención inmediata, urgente, prioritaria y continua para el tratamiento de su enfermedad, esto es **DESPRENDIMIENTO DE LA RTINA CON RUPTURA ANTIGUO OJO DERECHO**.

En cuanto a las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO**, en consideración y como quiera que carecen para lo que nos ocupa en la presente acción Constitucional de falta de legitimación por pasiva, aun cuando a la fecha de proferida la presente providencia, se mantuvieron en silencio sobre los hechos que le fueron puestos en conocimiento, para el caso particular.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada **EPS ECOOPSOS S.A.S**, le ha vulnerado al señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, identificado con el número de documento de identidad **71.480.034**, expedida en Puesto Triunfo Antioquia, sus derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de **EPS ECOOPSOS S.A.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones **tendientes a garantizar y autorizar** como Entidad responsable del pago de servicios de salud por concepto de prestaciones asistenciales a favor del accionante, y ante el prestador de servicios que dirijan sus autorizaciones correspondientes a las ordenes médicas para tratamiento urgente y prioritario por desprendimiento de retina antiguo ojo derecho al señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, para asistir a las citas médicas con especialista en retinología, procedimientos y tecnologías en salud prescritos, estos es: para tratamiento urgente y prioritario, de: **VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICON O GASES, VITRECTOMIA POSTERIOR ASISTIDA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: ordenar al gerente y/o representante legal de **EPS ECOOPSOS S.A.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones **tendientes a garantizar y suministrar**, el transporte intermunicipal, hasta la ciudad de Bogotá, o al lugar donde así lo disponga como Entidad Prestadora de Salud responsable del pago por concepto de prestaciones asistenciales en favor del señor **JOSE HUBER ORTEGA FERNANDEZ**, para asistir a las citas que le sean agendadas y/o programadas, ante el prestador de servicios a quien dirijan las correspondiente autorizaciones, para su tratamiento urgente y prioritario



de: **VITRECTOMIA POSTERIOR CON INSERCION DE SILICON O GASES, VITRECTOMIA POSTERIOR ASISTIDA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA** como responsable del aseguramiento en salud del aquí accionado, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: desvincular de la presente acción constitucional a la **CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL,,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: desvincular de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE CIRUGIA OCULAR PALERMO,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal



**Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1672ec301ff80f227f3e95db95ff7465f73b9912e6fe0905b60b5a002304c86

Documento generado en 15/02/2022 04:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**